

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0019072

Procedimiento Abreviado

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña.

MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

SENTENCIA Nº

En Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 181/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, instada el día 6 de septiembre de 2023, en la que el ahora demandante solicita una indemnización de 1.110,97 euros por los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad, marca Audi-4, con número de matrícula a consecuencia de la caída sobre el mismo de una farola, el día 13 de septiembre de 2022, cuando estaba estacionado en la calle Castillo, números 39-41 de la localidad de Torrejón de Ardoz.

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** Como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y como codemandada la entidad

La cuantía del recuso quedó fijada en la cantidad de 1.110,97 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de abril de 2024, la Procuradora D^a. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda contra la actuación administrativa impugnada, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia estimatoria condenando a la Administración demandada a indemnizar al recurrente la cantidad de 1.110,97 euros, más los intereses legales correspondientes y las costas de este proceso. Mediante Otrosí se solicitó que esta causa se decidiera sin celebrar vista oral.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, contestó el día 18 de junio de 2024, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, así como el notable aumento de volumen de procesos enjuiciados, motivado por el adelanto de señalamientos en este Juzgado con el fin de mejorar el derecho a la tutela judicial efectiva en relación a los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la parte actora tiene su origen en los daños sufridos en el vehículo de su propiedad (un Audi-4, con número de matrícula [REDACTED] [REDACTED], a consecuencia de la caída sobre el mismo de una farola, el día 13 de septiembre de 2022, cuando estaba estacionado en la calle Castillo, números 39-41 de la localidad de Torrejón de Ardoz. La valoración de los daños presuntamente producidos en el automóvil referenciado, alcanzan la cantidad reclamada de 1.110,97 euros.

El día 6 de septiembre de 2023, el interesado presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial, que ha ido desestimada por silencio administrativo negativo, constituyendo el objeto de este proceso.

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (al igual que los antiguos artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiendo por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico

de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (cuius commoda eius et incommoda). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- Una primera cuestión inicial a dilucidar consiste en determinar la legitimación pasiva de la Administración demandada en esta causa. En efecto, los hechos enjuiciados tuvieron lugar presuntamente en una vía pública a consecuencia de una farola de titularidad pública. Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que éstas *"responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

El conjunto de estos preceptos indican que las calles y las farolas existentes en las mismas son bienes demaniales, destinadas al uso o servicio público de titularidad municipal. Desde esta perspectiva, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en cuanto titular jurídico de la farola que presuntamente causó los daños en el vehículo del demandante, es responsable de su conservación y mantenimiento, por lo que sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación. En este sentido, nada hay que objetar a la inicial responsabilidad de la Administración demandada en esta causa por los hechos descritos. Por lo tanto, la responsabilidad inicial del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en el supuesto enjuiciado y su legitimación pasiva en el mismo viene dado en cuanto titular y responsable de la adecuada conservación y mantenimiento de la farola que presuntamente causó los daños en el automóvil asegurado por la sociedad demandante.

La legitimación pasiva de la compañía codemandada viene de su carácter de aseguradora de la Administración Local demandada.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la realidad del siniestro y a la posible imputación de la Administración demandada, hay que indicar, en primer lugar, la realidad del hecho objetivo de la caída de la farola, el día 13 de septiembre de 2022.

Este hecho no consta acreditado por el Atestado de la Policía Local, obrante a los folios 1 al 3 del expediente administrativo, en donde se reconoce la caída de la farola sobre el vehículo propiedad del ahora demandante, y sobre otro automóvil más. En dicho documento se indica que la intervención tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2022, a las 09:15 horas, *"ya que se ha caído una farola del alumbrado público y ha golpeado varios vehículos. Personados los policías en el lugar, se observa la farola en el suelo y los vehículos reseñados con daños en los mismos, siendo el Audi A4 con matrícula [REDACTED] daños en el lateral izquierdo en su parte trasera (...)"*.

A la vista de lo expuesto, la responsabilidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz deviene, en principio, porque la farola que cayó sobre el vehículo propiedad del recurrente se encuentra situado en una vía pública del municipio mencionado, en cuanto bien de dominio público cuya titularidad jurídica corresponde a la Entidad Local citada ex artículo 4º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. La utilización del dominio público viario por parte de los ciudadanos comporta una confianza legítima en que la circulación de personas o vehículos se va a desarrollar en condiciones adecuadas de seguridad, sin la presencia de obstáculos inopinados o inadvertidos, de manera que la inexistencia de estos daños no legítimamente soportables por los usuarios de las calles y vías públicas convierten en antijurídico el daño patrimonial experimentado, dada la naturaleza cuasi objetiva de la responsabilidad patrimonial, matizada por el principio de la conexión causal y, por ello mismo, constituyen a la Administración pública en el deber jurídico de repararlo.

La suma de cuanto antecede llevaría a concluir que se han cumplido con todos los requisitos legales para que se haya producido la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y su obligación de indemnizar a la parte demandante. Ahora bien, hay un elemento clave en esta causa y es la necesidad de poder acreditar el nexo causal de los daños producidos que serán imputados a la Entidad Local demandada, salvo que haya concurrido un supuesto de fuerza mayor o de concurrencia de culpas por parte del reclamante. Excluida en este supuesto la segunda hipótesis (tal y como se advirtió con anterioridad), sólo queda por analizar si ha concurrido una situación de fuerza mayor.

La fuerza mayor es definida como un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Se trata de "*un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975); de un "*acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, exceda de los riesgos propios de la empresa*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1984); o de un "*suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988).

Por el contrario, los daños ocasionados por "caso fortuito" sí quedan a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, lo que impone deslindar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor, porque solo es esta última la que excluye la responsabilidad de la Administración. Por ello se configura como un requisito negativo, que no ha de concurrir, para que opere tal clase de responsabilidad. El caso fortuito se caracteriza por la indeterminación y la interioridad. La indeterminación supone que la causa del daño es desconocida, la interioridad hace referencia a la relación del evento dañoso con la organización en que se presenta el daño: se trata de un evento íntimamente conectado con el funcionamiento de la actividad o del servicio. En la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad. El artículo 1575 del Código Civil alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos, insitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

En el supuesto enjuiciado en esta causa no consta acreditada la existencia de una situación de fuerza mayor, por lo que procede aplicar la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 7 de febrero de 2006, cuando afirma lo siguiente:

“En el presente supuesto, entiende la Sala que la parte recurrente ha cumplido con la carga de probar los hechos que le impone el art. 1.214 del Código Civil, ya que da por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo, donde consta informe realizado por la Policía Local, conforme al cual, el árbol que cayó sobre su vehículo, sea o no de propiedad privada suponía un riesgo para la seguridad de los ciudadanos, y corresponde evitar dichos riesgos al Municipio, de acuerdo con el art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local, con independencia de la titularidad dominical, y del derecho del Ayuntamiento de repetir contra la Comunidad de Propietarios en su caso”.

Por lo tanto, no cabe admitir la concurrencia en el supuesto enjuiciado de fuerza mayor o de intervención culpable o irresponsable del propietario del vehículo afectado como circunstancias que podrían exonerar a la Administración demandada de su responsabilidad. La alegación por parte de esta de un adecuado estado de conservación de la farola o de una posible intervención de un tercero desconocido es una manifestación respetable, pero desprovista de la necesaria prueba en el sentido establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, en el informe municipal existente en el folio 4 del expediente administrativo, el servicio de conservación de la ciudad ya asumió y reconoció implícitamente la responsabilidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz al declarar *“que dicho daños deberán ser arreglados mediante las pólizas de seguros municipales”.*

Acreditada la realidad del siniestro, debe determinarse el alcance de los daños sufridos por el vehículo del demandante. A este respecto, la descripción de los daños materiales sufridos por el automóvil del actor aparece mencionados en el atestado policial, en el que se indican *“daños en el lateral izquierdo en su parte trasera”.* El presupuesto de reparación aportado con el escrito de demanda como documento número 4 puede tomarse como referencia, al no haber presentado las partes demandada y codemandada otro alternativo o que pudiera desvirtuar el aportado por el interesado. El hecho de que el vehículo propiedad del interesado sea antiguo (unos 23 años), no exime a la Administración demandada de reparar unos daños que aquél no ha provocado, ni contribuido a los mismos, ni tiene el deber legal de soportar o asumir.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso, declarando y reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad reclamada de 1.110,97 euros.

Esa cantidad de 1.110,97 euros no puede incrementarse con el interés legal del dinero, al no tratarse de deudas líquidas que generen los mismos. En el presente supuesto no nos hallamos ante una reclamación pecuniaria, sino ante el ejercicio de una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial en donde no es viable admitir la tesis propuesta por la parte recurrente, por lo que procede desestimar la aclaración solicitada. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 17 de febrero, 4 de abril, 10 y 21 de octubre de 1986, establece que *“sólo si la cantidad es líquida se deben intereses y si la liquidez se determina en la*

sentencia su abono sólo procede desde que ésta ha adquirido firmeza". De una forma más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1993 afirma que "ha de puntualizarse que los intereses legales nacen en el presente caso desde la fecha de la sentencia de apelación que, al revocar la absolutoria de la instancia, fija la cantidad indemnizatoria, que de esta manera adquiere la condición de líquida, toda vez que no surge de relaciones, obligaciones o títulos jurídicos que la podrían engendrar, sino que parte de haberse producido hechos determinantes de responsabilidad extracontractual, que exigen la previa declaración judicial de su concurrencia para generar las consecuentes indemnizaciones reparadoras".

QUINTO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede imponer a la Administración demandada la cantidad de **250 euros**.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la presunta desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, instada el día 6 de septiembre de 2023, en la que el ahora demandante solicita una indemnización de 1.110,97 euros por los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad, marca Audi-4, con número de matrícula [REDACTED] a consecuencia de la caída sobre el mismo de una farola, el día 13 de septiembre de 2022, cuando estaba estacionado en la calle Castillo, números 39-41 de la localidad de Torrejón de Ardoz, anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a derecho, declarando y reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad reclamada de **1.110,97 euros**, sin que proceda incrementar esa cifra con el interés legal del dinero, al no tratarse de deudas líquidas que generen los mismos, e imponiendo a la Administración demandada las costas de este proceso en una cantidad de **250 euros**.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]